



Barranquilla, 09 de febrero de 2022

Radicado: 08001 40 03 008 2014 01195 00

Tipo De Proceso: Ejecutivo continuación de verbal

Demandante: DORIS MARIA ECHAVARRIA BARCELO

Demandado: GLEIDITH SAIMIR NAVARRO TORRES y RICARDO JULIO MONTEALEGRE STAND

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones dentro del término del traslado. Sírvase proveer

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO ONCE (11) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra el Despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes acotaciones:

ANTECEDENTES

DORIS MARIA ECHEVERRIA BARCELO, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación de verbal, contra GLEIDITH SAIMIR NAVARRO TORRES y RICARDO JULIO MONTEALEGRE STAND, con el fin de hacer efectivo el cobro de un título ejecutivo.

El Juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla libró el mandamiento de pago impetrado, a través de auto adiado 19 de septiembre de 2016, el cual fue notificado a la parte demandante mediante anotación en el Estado No. 150 de septiembre 20 de 2016, y a la parte demandada, a RICARDO JULIO MONTEALEGRE STAND quien se notificó de forma personal el día 15 de diciembre de 2016, quien dejó correr los términos sin oponerse a la Ejecución.

Con relación a la demandada GLEIDITH SAIMIR NAVARRO TORRES quien fue emplazada, se le designó curador AD LITEM y le fue notificado en forma personal el día 28 de febrero de 2020, quien contestó la demanda sin oponerse a la Ejecución.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, los documentos que sirven de título de recaudo ejecutivo es un contrato y sentencia declarativa que lo dio por terminado, que hace de la presente, una acción ejecutiva constituida por un título del que emana una obligación clara, expresa y exigible. El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que



posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo DORIS MARIA ECHAVARRIA BARCELO contra GLEIDITH SAIMIR NAVARRO TORRES y RICARDO JULIO MONTEALEGRE STAND tal como se dispuso en el mandamiento de pago, al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Exhortar a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Decretar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 605.310 m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago por lo que se sigue en ejecución (Art. 366 Núm. 4º del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).
6. Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 4º de aquel.
7. Verificar la existencia de depósitos judiciales a efectos de ordenar la conversión de los mismos a la cuenta de los juzgados civiles municipales de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ